

**Pretensión acusatoria y principio de legalidad penal.**

**Sumilla.** El numeral 3, del artículo 225, del Código de Procedimientos Penales estipula que la acusación fiscal debe contener la postulación de la pena con la precisión del modo y duración de esta. No obstante, el modelo antiguo establece taxativamente que dicha pretensión acusatoria no necesariamente vincula la determinación del quantum punitivo a imponer por parte del Tribunal. Conforme lo normado en el numeral 4, del artículo 285-A, del Código de Procedimientos Penales. Lo que no conlleva a desconocer los alcances del principio acusatorio. Por el contrario, dimana del principio de legalidad penal, estipulado en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política y el artículo II, del Título Preliminar, del Código Penal, según el cual, nadie será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en la ley.

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados **Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín**<sup>1</sup> contra la sentencia de apelación del trece de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 1846), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja 1458), en el extremo que:

**i.** impuso contra el acusado Demetrio Robinson Vela Marroquín la pena de inhabilitación por el periodo de dos años e **ii.** integró a las reglas de conducta impuestas el pago de la reparación civil ascendente a S/10 000 (diez mil soles) que, solidariamente, deberán cancelar los sentenciados en el plazo de cuarenta y cinco días naturales de notificada la sentencia,

---

<sup>1</sup> Recurso admitido a trámite al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante Ejecutoria Suprema recaída en la Queja Excepcional N.º 272-2019/Corte Suprema, del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en copia certificada a foja 1983.

bajo los apercibimientos previstos en el artículo 59 del Código Penal. En los seguidos en su contra como autores del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado.

De conformidad en parte con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

## CONSIDERANDO

### DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Primero.** Los acusados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín en su recurso de nulidad formalizado por escrito del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 1877) denunciaron la vulneración al deber de motivación y puntualizaron, en lo pertinente, que:

- 1.1.** La recurrida refiere que la imposición de mayor reproche penal contra el encausado Vela Marroquín se debe a su condición de ponente en la sentencia materia de procesamiento, criterio que es subjetivo, pues la decisión final se adopta de manera conjunta o colegiada, máxime que con el nuevo Código Procesal Penal las decisiones se resuelven culminadas las audiencias.
- 1.2.** La sentencia no respondió los extremos de la apelación relacionados con la imposición de la pena de inhabilitación por el periodo de dos años cuando el titular de la acción penal solicitó un año.
- 1.3.** Se afectó la prohibición de reforma en peor y el principio de *tantum appellatum quantum devolutum*. El Ministerio Público y la Procuraduría Pública no interpusieron recurso impugnatorio alguno, menos respecto a la reparación civil, pese a lo cual se integra la sentencia de primera instancia y se considera la reparación civil como regla de conducta.

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

**Segundo.** La Sala Superior mediante sentencia de apelación del trece de marzo de dos mil dieciocho (foja 1846) sostuvo, en lo pertinente al presente análisis, que:

- 2.1. La imposición contra el encausado Vela Marroquín de una pena mayor respecto a sus cosentenciados se sustentó en el hecho que fue el ponente de la resolución prevaricadora, lo que implicó un nivel de reproche que se sustenta en la mayor exigibilidad de comportarse conforme a la norma.
- 2.2. El pedido de la Procuraduría Pública respecto a la imposición del abono del monto resarcitorio como regla de conducta al amparo de lo previsto en el numeral 4, artículo 58, del Código Penal, debe ampararse. Se encuentra legalmente permitido que ante la imposición de una pena suspendida se establezca el pago de la reparación civil como regla de conducta y en caso de incumplimiento se opte por alguna de las opciones previstas en el artículo 59 del acotado código.

## ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

**Tercero. Hechos incriminados y calificación jurídica.** Conforme acusación fiscal postulada por dictamen del cinco de noviembre de dos mil quince (foja 1238), el hecho incriminado y acreditado tras el contradictorio refiere, en concreto, que:

- 3.1. Los acusados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín en su condición de jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash dictaron la Resolución N.º 13, del nueve de mayo de dos mil trece, basada en un hecho falso, por la cual se revocó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia del doce de abril de dos mil trece que declaró

improcedente la demanda de *habeas corpus* preventivo interpuesto por el investigado César Álvarez Aguilar contra el fiscal adjunto superior y el fiscal provincial, Segundo Felipe López y Laureano Añanca Chumbe, respectivamente; y, reformándola, declararon fundada, en parte, la citada demanda.

- 3.2.** En tal sentido, declararon nula la disposición fiscal N.º 24-2013—MP-FSEDCF/Santa y todos los actos procesales derivados de esta disposición fiscal; así como, el cese de todo acto procesal posterior a la emisión de dicha disposición, en la investigación seguida contra Álvarez Aguilar por el delito de peculado y corrupción de funcionarios, en perjuicio del Estado, con relación al destino de medio millón de soles mensuales para el pago de jueces, fiscales, policías y periodistas, dinero que provenía de coimas y diezmos con la finalidad de obtener resoluciones a su favor.
- 3.3.** El hecho falso referido por los encausados consistió en considerar que el motivo del archivo de la investigación seguida contra Álvarez Aguilar, contenido en la Disposición Fiscal N.º 59-2011-MP, respondía a su conducta atípica —pues el dinero destinado al pago de jueces, fiscales, policías y periodistas no provenía de fondos públicos—, cuando en la realidad se debió a la falta de elementos de convicción, como refirió el Juzgado de Investigación Preparatoria.

En cuanto a la calificación jurídica, los hechos se subsumen en el delito de prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal.

**Cuarto. Pretensión acusatoria.** El titular de la acción penal solicitó contra los encausados, la imposición de tres años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de un año, conforme los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal.

Asimismo, y considerando que el agraviado no se constituyó en actor civil, postuló en S/30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

**Quinto. Procedimiento en primera instancia.** El Juzgado Supremo de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja 1458) condenó a los encausados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín como autores del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado. Impuso contra Carlos Simón Rodríguez Ramírez y Betty Elvira Tinoco Huayaney tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta e inhabilitación por el periodo de un año; y, contra Demetrio Robinson Vela Marroquín tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta e inhabilitación por el periodo de dos años. Además, fijó en S/10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar de manera solidaria.

**Sexto. Procedimiento en segunda instancia.** Recurrída que fuera la sentencia por los citados encausados (conforme escritos de fecha 14 de julio de 2017 de fojas 1498 y 1533), la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del trece de marzo de dos mil dieciocho, confirmó la condena impuesta contra los recurrentes e integró la misma en cuanto a la reparación civil como regla de conducta.

Frente a lo resuelto por la Sala Superior los encausados postularon recurso de nulidad con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 1877), el cual fue declarado improcedente conforme auto del veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja 1900), el mismo que se recurrió vía queja excepcional el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (foja 1909).

Es así que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja Excepcional N.º 272-2018/Corte Suprema, declaró fundado en parte el recurso planteado respecto a la posibilidad de incrementar la pena solicitada por el fiscal y la no reforma peyorativa; en consecuencia, se dispuso la tramitación del recurso de nulidad previamente denegado.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Séptimo.** En el marco de lo regulado por el principio de rogación e impugnación limitada, los agravios planteados por los recurrentes constituyen la competencia recursal del órgano de alzada; como tal, delimitan los límites de la revisión a desplegar por este Supremo Tribunal.

**Octavo.** De conformidad con ello, el objeto del presente análisis se circunscribe a evaluar dos aspectos medulares en lo resuelto por la Sala Penal Especial.

Se cuestiona, en primer término, que no se dio respuesta a la impugnación contenida en el recurso de apelación del encausado Demetrio Vela Marroquín (foja 1498) referida a la imposición de la pena de inhabilitación por el periodo de dos años cuando el titular de la acción penal solicitó un año. Supuesto que considera, se relaciona con la garantía constitucional de motivación de resoluciones<sup>2</sup>.

En segundo lugar, se denunció la vulneración de los principios de prohibición de reforma en peor y *tantum appellatum quantum devolutum*. Se precisó que pese a no existir pretensión impugnatoria en cuanto a la reparación civil se integró la sentencia de primera instancia y se consideró a esta como regla de conducta.

### En cuanto al primer postulado impugnatorio

**Noveno.** El numeral 3, del artículo 225, del Código de Procedimientos Penales estipula que la acusación fiscal debe contener la postulación de la pena con la precisión del modo y duración de esta.

---

<sup>2</sup> La garantía de debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones objetivas que lo llevaron a tomar una determinada decisión. Garantía normada en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, que establece como exigencia que las resoluciones judiciales en todas las instancias —con excepción de los decretos de mero trámite— deban contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Conforme jurisprudencia establecida, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 0843-2013-PHC/TC, del veinte de noviembre de dos mil catorce. Fundamento jurídico 10, literal a].

No obstante, el modelo antiguo establece taxativamente que dicha pretensión acusatoria no necesariamente vincula la determinación del quantum punitivo a imponer por parte del Tribunal. Conforme lo normado en el numeral 4, del artículo 285-A, del Código de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional se encuentra en la facultad de imponer una pena superior a la pretendida por el titular de la acción penal; empero, ello no conlleva a desconocer los alcances del principio acusatorio.

**Décimo.** Lo expuesto, no se configura en un supuesto de mengua de las facultades del representante del Ministerio Público, ni se erige en una facultad arbitraria del operador de justicia. Por el contrario, esta habilitación normativa —a diferencia del nuevo modelo procesal que, conforme el numeral 3, del artículo 397, del Código Procesal Penal, establece que el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación— dimana del principio de legalidad penal, estipulado en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política y el artículo II, del Título Preliminar, del Código Penal, según el cual, nadie será sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en la ley.

Asimismo, como obligación procesal demanda una motivación especial, con mención expresa de los fundamentos lógicos y razonables que sustentarían un reproche penal mayor al establecido por el titular de la acción penal. No se trata de la postulación de someros argumentos de corte subjetivo, sino que estos deberán ser de entidad suficiente para no vulnerar los derechos y garantías que acompañan al justiciable, dada las implicancias directas que la imposición de una sanción penal conlleva frente al libre ejercicio de sus derechos.

**Decimoprimer.** En el caso, se advierte que el titular de la acción penal mediante requerimiento acusatorio solicitó se imponga contra la

totalidad de encausados la pena de inhabilitación por el periodo de un año. No obstante, el juzgado instructor al emitir pronunciamiento respectivo impuso contra el encausado Vela Marroquín la pena de inhabilitación por el periodo de dos años, lo cual fue confirmado por la Sala Superior.

El sustento esgrimido por los órganos jurisdiccionales para exceder el quantum de pena postulado por el titular de la acción penal se remite a la gravedad de la conducta desplegada por dicho encausado en su condición de magistrado ponente en la elaboración de la resolución prevaricadora, quien como tal delimitó los puntos del debate a desarrollar y fue titular del estudio de autos.

**Decimosegundo.** El razonamiento expuesto no se condice con el objeto de protección de la conducta incriminada. El fundamento de la punición en el delito de prevaricato, como delito especial propio, se erige en la salvaguarda del cumplimiento de los actos funcionales referidos a la administración de justicia, de cara a las expectativas de los miembros de la sociedad.

En el caso, la tesis fiscal declarada verdad judicial firme postula que el encausado Vela Marroquín y sus coimputados Carlos Simón Rodríguez Ramírez y Betty Elvira Tinoco Huayaney en su condición de jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Áncash dictaron la resolución prevaricadora N.º 13 del nueve de mayo de dos mil trece, basada en un hecho falso, en los seguidos en mérito a la demanda de hábeas corpus preventivo interpuesta por el investigado César Álvarez Aguilar.

**Decimotercero.** Si bien el encausado Vela Marroquín fungió como ponente de la causa en cuestión, como tal encargado de los aspectos administrativos de la misma, entre ellos, la redacción de la resolución prevaricadora, ello no representa mayor reproche penal frente a sus coimputados, miembros de la Sala Penal, pues estos ostentan igualdad

de condición (magistrados superiores) y capacidad plena para el estudio de autos y la delimitación, discusión y resolución del asunto objeto de controversia. Lo contrario, implicaría disminuir la equidad en las facultades jurisdiccionales que ostentan los magistrados integrantes de una Sala Penal, máxime si consideramos que en el presente caso los tres magistrados refrendaron la resolución prevaricadora, no se postularon vicios en el consentimiento de los miembros del Colegiado, amenaza, coacción ni ocultamiento de información en el conocimiento de la causa por parte de magistrado ponente.

Por tanto, el razonamiento desplegado en primera y segunda instancia para la imposición de una sanción superior a la peticionada por el titular de la acción penal contra el encausado Vela Marroquín no reviste entidad suficiente; por el contrario, resulta desproporcional y hasta lesiva para el justiciable.

**Decimocuarto.** Lo expuesto permite verificar la vulneración del deber de motivación debida que ostenta el órgano jurisdiccional, por el cual se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa<sup>3</sup>. La sanción de inhabilitación corresponde ser revocada.

#### **En cuanto al segundo postulado impugnatorio**

**Decimoquinto.** Fluye de autos que la actuación de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia recurrida, se dio en mérito al recurso de apelación promovido por los sentenciados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín (escritos de fojas 1498 y 1533) contra la sentencia de primera instancia que los condenó como autores del delito de prevaricato.

---

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 03872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce. Fundamento jurídico 3.3.

Se advierte que en dicho ínterin el procurador público en representación del Estado, como agraviado en la presente causa —no constituido en parte civil—, solicitó la integración de la sentencia, a efectos de considerar el pago de la reparación como regla de conducta, en el marco de lo normado por el numeral 4, del artículo 58, del Código Penal.

**Decimosexto.** En lo medular, el recurso promovido por los encausados se encontró dirigido a cuestionar el juicio de responsabilidad impuesto en su contra, al considerar que su actuación en la emisión de la resolución prevaricadora fue correcta y acorde a derecho. Asimismo, se cuestionó la gravedad de la sanción impuesta respecto del encausado Vela Marroquín.

**Decimoséptimo.** Ahora bien, en la actuación jurisdiccional el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, pues garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto, sin omitir, alterar o exceder las peticiones formuladas por las partes<sup>4</sup>.

De conformidad con ello, son los agravios expresados por la parte recurrente los que van a definir y delimitar el pronunciamiento y actuación del Tribunal revisor, conocedor del proceso mediante mecanismo recursal postulado por las partes legitimadas del proceso, como consecuencia necesaria del derecho a impugnar previsto en el inciso sexto, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, que preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo. De aquí el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

**Decimooctavo.** Si bien el tribunal de alzada ostenta una facultad integradora en aquellos supuestos en que se presenten vicios procesales susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de las

---

<sup>4</sup>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 222-2018-PHC/TC LIMA NORTE, del once de junio de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico 10.

resoluciones (artículo 298, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales), la imposición de la reparación civil como regla de conducta no se condice con la naturaleza de dicha facultad.

No estamos ante un error subsanable como se pretende considerar en la resolución recurrida pues el órgano de primera instancia al fijar las reglas de conducta dada la condicionalidad de la condena concluyó en no fijar el pago de la reparación civil como tal, extremo que no fue objeto de recurso por parte de los sujetos legitimados para tal fin.

**Decimonoveno.** Lo expuesto permite concluir que en la integración dictada por la Sala Penal Especial excedió la materia del recurso, lo que representa la vulneración del deber de congruencia recursal, el que además agrava la situación de los sentenciados al imponerse una nueva regla de conducta, lo que representa una reforma peyorativa por tratarse del ámbito punitivo, la misma que se encuentra proscrita en materia penal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** la sentencia de apelación del trece de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 1846), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja 1458), respecto a la pena de inhabilitación impuesta contra el acusado Demetrio Robinson Vela Marroquín por el periodo de dos años; y, **REFOMÁNDOLA**, impusieron contra el acusado Demetrio Robinson Vela Marroquín la pena de inhabilitación por el periodo de un año.
- II. **DECLARARON NULA** la citada sentencia de apelación, en el extremo que integró a las reglas de conducta impuestas por sentencia de primera instancia el pago de la reparación civil ascendente a

S/10 000 (diez mil soles) que, solidariamente, deberán cancelar los sentenciados Carlos Simón Rodríguez Ramírez, Betty Elvira Tinoco Huayaney y Demetrio Robinson Vela Marroquín en el plazo de cuarenta y cinco días naturales de notificada la sentencia, bajo los apercibimientos previstos en el artículo 59 del Código Penal; y, la **DEJARON SIN EFECTO**, ante la vulneración del deber de congruencia recursal. En los seguidos en su contra como autores del delito de prevaricato, en perjuicio del Estado.

- III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los magistrados Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez y Coaguila Chávez por impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga, Pacheco Huancas y Guerrero López, respectivamente.

**S. S.**

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ycll